

LEY: Nº 7342 Fecha de Sanción: 29/08/1985 - Fecha de Publicación: 12/09/1985

CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN **TRABAJO SOCIAL**

Proyecto modificatorio agosto 2023

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Creación del Colegio de Profesionales en Servicio **Trabajo Social**

Artículo 1

Créase el Colegio de Profesionales en ~~Servicio~~-**Trabajo Social** de la Provincia de Córdoba, que desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en esta Ley.

Artículo 2

El Colegio de Profesionales en ~~Servicio~~-**Trabajo Social** de la Provincia de Córdoba estará integrado por todas las personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo, conforme a la ley que regule el ejercicio profesional y que ejerzan su profesión y funciones en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3

La Sede del Colegio de Profesionales en ~~Servicio~~-**Trabajo Social** de la Provincia de Córdoba estará ubicada en la ciudad de Córdoba y en ella actuará el Consejo ~~directivo~~ **Superior** con jurisdicción en el territorio de la Provincia.

Artículo 4

Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula habilitante para el desempeño de la profesión **de Servicio Trabajo Social** en la Provincia de Córdoba.
- b) ~~Velar por el decoro, progreso~~ **Bregar por la dignidad, el desarrollo y las** prerrogativas de la profesión.
- c) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de **la su** profesión, en los planos ético, técnico, económico y social.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad, ~~la~~ consideración y ~~la~~ asistencia recíproca entre sus miembros.
- e) ~~Velar por~~ Promover el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre **las/os colegiadas/os**, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
- f) Proponer al Poder **Legislativo el Ejecutivo Provincial** el anteproyecto de ley de aranceles profesionales mínimos obligatorios para la prestación de servicios a **entes públicos estatales, particulares, entidades civiles, comerciales, industriales, educacionales, mutualidades mutuales** y obras sociales.
- g) Combatir y ~~perseguir~~ **y actuar contra** el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) **Elaborar posicionamientos públicos y expedirse ante situaciones sociales, decisiones políticas, y/o acciones relacionadas a la vulneración de derechos que afecten a personas, grupos y/o comunidades específicas.**
- i) **Peticionar y velar por la protección de los derechos de las/os trabajadoras/es sociales, defendiéndolas/os y representándolas/os de forma individual y/o colectiva ante los poderes públicos o privados, de las diferentes áreas y jurisdicciones, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.**

- j) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, académicas, culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras.
- k) Brindar asesoramiento y colaboración a requerimiento de organismos estatales u organizaciones de la sociedad civil, sobre formulación de políticas, programas, proyectos u otros aportes que se soliciten y que requieran del conocimiento y de la especificidad profesional.
- l) Propiciar el perfeccionamiento científico, cultural y técnico de las/os colegiadas/os. ~~Establecer premios a la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico, cultural y técnico entre las/os colegiadas/os.~~
- ll) ~~Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos o jornadas de perfeccionamiento, conferencias y cursillos~~
- ll) Intervenir como árbitros en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
- m) Participar como jurado de concursos en todas las áreas y jurisdicciones tanto públicas como privadas en las que se convoque a profesionales del trabajo social.
- n) Adquirir y/o enajenar bienes y contraer obligaciones en relación con los fines para los que ha sido creado.
- ñ) Aceptar donaciones y legados.
- o) Determinar el número de delegaciones regionales, sub sedes, sus jurisdicciones, funciones y los lugares de funcionamiento de las mismas.
- p) Habilitar Delegaciones Regionales y subsedes en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, supervisando su cumplimiento.
- q) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías en las delegaciones regionales y subsedes.

TITULO II Autoridades del Colegio

Artículo 5

Son autoridades del Colegio a nivel provincial:

- a) La Asamblea Provincial como órgano máximo.
- b) El Consejo ~~Directivo~~ Superior, compuesto por la mesa ejecutiva y las/os delegadas/os de cada jurisdicción regional.
- c) El Tribunal de ~~Ética. Disciplina.~~
- d) El Órgano Revisor de Cuentas.
- e) Salvo la Asamblea Provincial que no tendrá sede ejecutiva y podrá reunirse en la localidad que determine el Consejo Superior, el resto de las autoridades tendrán sede ejecutiva/administrativa en la Ciudad de Córdoba Capital.
- f) Las autoridades mencionadas en los inc. b), c) y d) serán elegidas por el voto directo, secreto y obligatorio de las/os matriculadas/os. Durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectas por más de un período consecutivo en el mismo cargo.
- g) Para la elección de: Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y el Órgano Revisor de Cuentas, el territorio de la Provincia será considerado distrito único.

Artículo 6

Son autoridades del Colegio a nivel regional:

- a) Las Asambleas Regionales de cada delegación.
- b) Los Consejos Directivos de cada Delegación Regional.

CAPITULO I De las Asambleas Provinciales

Artículo 7

Las Asambleas Ordinarias **Provinciales** se realizarán una vez por año y en la fecha que disponga la reglamentación respectiva y las extraordinarias cuando lo determine el Consejo **Superior Directivo**, cuando lo solicite un diez (10) por ciento o más de las/os matriculadas/os del Colegio, o por pedido expreso de al menos tres (3) de las delegaciones regionales, con aval del diez (10) por ciento de sus matriculadas/os. En todos los casos, el porcentaje deberá conformarse con matriculadas/os habilitadas/os.

Artículo 8

La Asamblea Provincial es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrada por:

a- Integrantes de la Mesa Ejecutiva del Colegio.

b- Delegadas/os regionales, que integran el Consejo Superior, respetando la proporcionalidad definida en el art. 11.

c- Titulares de los Consejos Directivos de las Delegaciones Regionales.

d-Titulares del Tribunal de Ética.

e- Titulares del Órgano Revisor de Cuentas.

f- Profesionales inscriptas/os en la matrícula, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos de colegiadas/os con voz y sin voto.

g- Cada una de las personas titulares de cargos mencionadas en los inc. a, b, c, d y e tendrá derecho a un (1) voto. Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de las/os titulares, cada estamento podrá incorporar a las/os suplentes que le corresponda.

Artículo 9

Las Asambleas se constituirán el día y hora fijados, con la presencia de al menos dos tercios de las personas mencionadas en los puntos a, b, c, d y e. Si no se hubiere logrado ese número, media hora después se sesionará válidamente con el número de integrantes miembros que estuviesen presentes. La asistencia será personal, de manera presencial y/o virtual. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

En las Asambleas actuarán como **Presidenta/e y Secretaria/o** quienes ejerzan tales cargos en el **Consejo Superior**, o en su defecto quienes designen las/os asambleístas.

Las citaciones para las Asambleas se harán por anuncios en los medios oficiales de difusión del Colegio, en los cuales se transcribirá el orden del día. Los mismos se publicarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL y otras tantas en uno de los diarios de circulación en la Provincia, con una antelación mínima de ocho días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 10

Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:

a) Aprobar o rechazar en forma total o parcial, la memoria y balance anual que presentará el **Consejo Superior del Colegio de Profesionales de la Provincia** ~~el Consejo Directivo~~.

b) Aprobar o rechazar en forma total o parcial, el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparados por el Consejo **Superior** ~~Directivo~~.

En caso de rechazo o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior.

c) Autorizar al Consejo **Superior** ~~Directivo~~ a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes raíces, mediante el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea.

- d) ~~Apartar~~ ~~Remove~~ a los miembros del Consejo **Superior Directivo** por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de los dos tercios de los componentes de las Asambleas. ~~Girar que no será menor al 50% (cincuenta por ciento) del padrón electoral vigente en ese momento~~
- e) **Interpretar, como última instancia, el estatuto y/o el reglamento, en caso de presentación de un recurso específico, ante una resolución del Consejo Superior.** ~~Ratificar o rectificar la interpretación que de los estatutos haga el Consejo Directivo por vía de recurso.~~
- f) Autorizar al Consejo **Superior Directivo** para adherir al Colegio de **Profesionales** a Federaciones de Entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía **del** mismo.
- g) Aprobar la propuesta de aranceles profesionales mínimos elaborados por el Consejo **Superior Directivo**.
- h) Establecer el monto de las multas que deben ~~satisfacer~~ **cumplimentar las/os colegiadas/os**, de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.
- i) Establecer el monto de las cuotas periódicas de **la matrícula profesional** y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio.
- j) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo **Superior Directivo**.
- k) Aprobar o reformar los Estatutos y el Código de Ética, a propuesta del Consejo **Superior Directivo** o de un número no menor al treinta (30) por ciento de ~~los colegiados~~ **matriculadas/os habilitadas/os**.
- l) Disponer la creación de Delegaciones **Regionales y Subsedes** en ~~el interior de~~ la Provincia, determinando su jurisdicción, deberes, atribuciones y sedes de las mismas.
- ll) Disponer la disolución de Delegaciones y Subsedes a propuesta del Consejo Superior.**
- m) Designar **las/os** integrantes de las Juntas Electorales para las elecciones del Colegio **Profesional**.
- n) ~~Ser juez supremo de las elecciones del Colegio.~~ **Ser última instancia de revisión de los procesos electorales del Colegio Provincial y sus Delegaciones Regionales.**

CAPITULO II

Consejo Directivo Superior

Artículo 11

El Colegio de Profesionales en Trabajo Social estará regido por un Consejo Superior, integrado por: presidenta/e, vicepresidenta/e, secretaria/o general, tesorera/o, secretaria/o de formación y actualización profesional, secretaria/o de asuntos laborales y dos suplentes, quienes constituirán la Mesa Ejecutiva. -Vocales titulares y suplentes por cada Delegación Regional, según porcentaje de representación en relación al padrón provincial de colegiadas/os activas/os habilitadas/os, definidos reglamentariamente (hasta el 10 (diez) por ciento del padrón, corresponde una/un delegada/o).

Las/os Delegadas/os Regionales ocuparán las secretarías temáticas que defina el Consejo Superior.

Si se estimase oportuno o necesario, el Consejo Superior podrá designar de entre sus integrantes una/ un Prosecretaria/o y una/un Protesorera/o.

Las/os postulantes a cargos electivos deberán acreditar no menos de tres años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba, mientras que, para postulantes a Tribunal de Ética, este tiempo mínimo será de 7 años.

Las/os integrantes del Consejo Superior serán elegidas/os por elección directa de las/os colegiadas/os, de conformidad a la prescripción de los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente Ley.

~~El Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba estará regido por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Tesorero y tres Vocales Titulares, cuatro Vocales Suplentes, tres Revisores/as de Cuentas Titulares y tres Suplentes~~

~~Los postulantes a cargos electivos deberán acreditar no menos de tres años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba. Los miembros del Consejo Directivo y Revisores de Cuenta serán elegidos por elección directa de los colegiados, de conformidad a la prescripción del artículo 31 de la presente ley.~~

Artículo 12

El Consejo ~~Directivo~~ **Superior** tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) **Reglamentar la presente ley y dictar las resoluciones necesarias para el funcionamiento del Colegio de Profesionales, conforme a esta norma.**
- b) Otorgar, controlar, **suspender y cancelar** la matrícula de las/os profesionales del **Trabajo Social** y formar legajo de antecedentes profesionales de cada matriculada/o, de acuerdo en un todo a lo que por reglamentación y **Código de ética** se establezca.
- c) **Publicar el registro actualizado de las/os profesionales matriculadas/os que cuentan con habilitación para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en la Provincia, de acuerdo a la legislación vigente.**
- d) Presentar la memoria, balance, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea.
- e) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda. **ver artículo 10 inc. c.**
- f) Proponer el Estatuto y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por Asamblea y posterior consideración de **los poderes públicos pertinentes del Poder Ejecutivo**. Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea.
- g) Elaborar y elevar a la Asamblea **Provincial**, la propuesta de aranceles profesionales mínimos a los fines referidos por el Art. 4 inciso f) y una vez aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, vigilar su cumplimiento.
- h) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas **de la matrícula profesional**, los derechos de inscripción y las multas.
- i) Proponer a los poderes públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades establecidas en el artículo 4.
- j) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir.
- k) Nombrar y remover empleadas/os y fijar sus funciones y retribuciones.
- l) **Contratar servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.**
- ll) Designar áreas, comisiones, subcomisiones, **mesas de trabajo y otras modalidades operativas.**
- m) Autorizar **y regular** la **publicidad referida al ejercicio** ~~propaganda~~ profesional.
- n) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión formulando la pertinente denuncia judicial si así correspondiere.
- ñ) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, redactar el orden del día, cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las mismas.
- o) Depositar en el Banco Oficial de la Provincia u otro que el Consejo Superior defina, los fondos de la Institución, a la orden conjunta de **la/el Presidenta/e, Secretaria/o y Tesorera/o.**

p) Cobrar y percibir las cuotas, multas, derechos y demás fondos, **establecidas en el artículo 64.**

q) Ejecutar las sanciones del Tribunal de ~~Disciplina~~. **Ética**

r) Realizar cuantas medidas fueran conducentes a la acción social, gremial, profesional y económica en beneficio de **las/os colegiadas/os.**

s) **Proponer a la Asamblea la creación de Delegaciones Regionales y Subsedes.**

t) **Habilitar y supervisar a las Delegaciones Regionales y Subsedes, definir funciones y atribuciones de las mismas.**

u) **Intervenir las Delegaciones Regionales y Subsedes cuando se hubieren apartado de los fines y funciones otorgados por la presente ley.**

v) **Proponer a la Asamblea la disolución de Delegaciones Regionales y Subsedes.**

w) **Resolver frente a situaciones excepcionales lo dispuesto en el art. 22 de la presente ley.**

Artículo 13

Para sesionar válidamente el Consejo ~~Directivo~~ **Superior**, se requerirá un quórum de **dos tercios del total de sus miembros.** Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo casos especiales que establezca la reglamentación. **La/el Presidenta/e** tendrá doble voto en caso de empate. Las sesiones serán públicas, salvo que el Consejo ~~Directivo~~ **Superior** resolviera lo contrario por simple mayoría.

Artículo 14

El Consejo ~~Directivo~~ **Superior** deberá sesionar por lo menos dos (2) veces por mes. **La/el integrante** que faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas o a siete (7) alternadas por año sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia el Consejo ~~Directivo~~ **Superior** recabará **su** remoción **por** la Asamblea.

Artículo 15

Las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo ~~Directivo~~ **Superior** serán cubiertas hasta la terminación del período por **las/os integrantes** suplentes, según el orden de sufragios obtenidos. Si a pesar de la integración con **las/os** suplentes, el Consejo ~~Directivo~~ **Superior** no lograra funcionar válidamente, convocará a elecciones dentro de un término de quince (15) días, para ~~integrarlo~~ **conformarlo** con **las/os nuevas/os integrantes** miembros que ocuparán los cargos acéfalos hasta terminar el período que hubiese correspondido ejercer a **las/os** titulares de las vacantes. La elección se verificará conforme lo establecido por en el artículo 11 última parte y los artículos **47 y 48** de la presente Ley.

Artículo 16

En caso de acefalía de la Presidencia por renuncia, legítimo impedimento o remoción, el cargo sólo podrá ser ocupado por **la/el Vicepresidenta/e** en ejercicio.

Artículo 17

La/El Presidenta/e ~~ejerce la representación legal del~~ ~~representa al~~ **Colegio de Profesionales** en todos los actos internos y externos, preside el Consejo ~~Directivo~~ **Superior**, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, del Tribunal de **Ética** ~~Disciplina~~ y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, los Estatutos y los Reglamentos le confieren. **La/El Vicepresidenta/e** reemplaza en sus funciones a **la/el Presidenta/e** en caso de ausencia temporaria de **ésta/e** y en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 18

La/El Presidenta/e y **la/el Secretaria/o** o **la/el Tesorera/o** según corresponda, suscriben los instrumentos públicos o privados que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

Artículo 19

La/El **Secretaria/o General** tiene a su cargo la correspondencia, actas y contratos; **controla el trabajo y desempeño** ~~vigila~~ **de empleadas/os** y tiene además las funciones que le asignan los Reglamentos y Estatutos.

Artículo 20

La/El **Tesorera/o controla** ~~vigila~~ la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos ~~librando cheques~~ conjuntamente con **la/el Presidenta/e**. Para mejor ejecución de sus funciones, el Consejo ~~Directivo~~ **Superior** dispondrá utilizar el asesoramiento técnico que estime necesario.

Artículo 21

Cuando vacaren los cargos de **Vicepresidenta/e, Secretaria/o General y Tesorera/o**, el Consejo ~~Directivo~~ **Superior** designará de entre sus **integrantes** ~~miembros~~, previa **conformación** ~~integración~~ con suplentes, a quienes hayan de desempeñar las vacantes.

Artículo 22

Prórroga de mandato: El Consejo Superior cesante por expiración del término de su mandato, continuará en sus funciones, si no se hubieren constituido por cualquier motivo las nuevas autoridades, durante el plazo y en las condiciones que disponga el estatuto/reglamento, o legislación vigente.

CAPÍTULO III Tribunal de Ética

Artículo 23

El Tribunal de **Ética** ~~Disciplina~~ estará integrado por ~~tres~~ **seis (6)** ~~miembros~~ titulares y ~~tres~~ **dos (2)** suplentes, **quienes deberán tener una antigüedad mínima de 7 años en el ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba**. El Tribunal sesionará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 24

El Tribunal de ~~Disciplina~~ **Ética** conocerá y juzgará de oficio o a petición de parte o a requerimiento del Consejo **Superior o el Consejo** Directivo **Regional** de las transgresiones éticas cometidas por **las/los colegiadas/os** en el ejercicio profesional.

Artículo 25

Las sanciones disciplinarias serán:

- a) apercibimiento privado o público **según establezca la reglamentación correspondiente**.
- b) Multa **por un monto mínimo equivalente al valor de seis (6) UTS (Unidad de Trabajo Social) al momento de su efectivización**.
- c) Suspensión por un término no mayor de seis (6) meses.
- d) Cancelación de matrícula **por los motivos que se establecen en el artículo 40 de la presente ley así como otros motivos o causales fijados en la presente**.

Las sanciones previstas en los incisos a, b y c precedentes, se aplicarán ponderando los antecedentes de la/el autora/autor y la gravedad y circunstancias del caso.

Las ~~penas~~ **sanciones** de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional ~~en el territorio de la Provincia~~.

Artículo 26

Suspensión Preventiva: En caso de quedar firme la elevación a juicio dispuesta por autoridad judicial en perjuicio de una/un matriculada/o, por algún delito de acción pública, previa vista a la/el acusada/o por el término de seis (6) días, el Tribunal podrá suspenderla/o preventivamente

en la matrícula, con la consiguiente inhabilitación para el ejercicio profesional; según se determine por vía reglamentaria.

Artículo 27

La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando la/el colegiada/o haya sido condenada/o por delitos cometidos en el ejercicio profesional, o que atenten contra los derechos humanos de las personas.
- b) Cuando haya sido suspendida/o tres (3) veces o más en el ejercicio profesional en los últimos cinco (5) años.
- c) Otros motivos o causales fijados en la presente.

Artículo 28

De Las sanciones previstas en la presente ley y aplicadas por el Tribunal de Disciplina Ética, previo agotamiento de la vía administrativa, podrán ser revisadas judicialmente a instancias de las/los matriculadas/os, por sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante la Cámara Contenciosa Administrativa de en la Ciudad de Córdoba, mediante las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial 7182 y sus modificatorias)El trámite en esta instancia corresponderá al recurso en relación.

Artículo 29

La/El colegiada/o que hubiese sido sancionada/o por el Tribunal de Disciplina Ética no podrá ocupar cargos directivos en la Institución durante dos años en los casos del artículo 36- 25 inciso b); cuatro años en los casos del inciso c); y en los casos del inciso d) transcurridos cuatro años posteriores a su rehabilitación.

Artículo 30

El Consejo Superior, previa valoración y aprobación del Tribunal de Ética, podrá a solicitud de la/el profesional sancionada/o, acordar la restitución de la matrícula por resolución fundada, siempre que hayan transcurrido un mínimo de tres (3) años de su cancelación.

Artículo 31

Las/os miembros del Tribunal pueden ser recusadas/os en los casos y en la forma establecida respecto de las/os juezas/ces de tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Las/os miembros que se encontraren comprendidas/os en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusación se harán por sorteo entre las/os suplentes del Tribunal de Disciplina Ética y agotados éstos, por los que surjan de una lista de las/os matriculadas/os de más de quince años de antigüedad en el ejercicio profesional.

CAPITULO IV Órgano Revisor de Cuentas

Artículo 32

El Órgano Revisor de Cuentas estará conformado por tres titulares y tres suplentes; con representación de la mayoría y la minoría según lo establezca la reglamentación. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectas/os sólo por un periodo consecutivo.

Tendrán a su cargo: la fiscalización de la gestión económico financiera del Colegio Consejo Directivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, e informará a la Asamblea Provincial sobre dicha gestión, el Balance, Cuadro de Resultados anual y ejecución presupuestaria. En caso de vacancia de algún/a titular lo/la sustituye será sustituida/o por la/el suplente correspondiente.

CAPÍTULO V

De Las Delegaciones Regionales

Artículo 33

Las Delegaciones Regionales a las que hace referencia el art. 10, serán: 1) Centro, 2) Sur, 3) Sureste, 4) Este, 5) Norte y 6) Noroeste. Las jurisdicciones territoriales se definen por Asamblea del Colegio Provincial, con el principio de favorecer el vínculo y la proximidad territorial con las/os matriculadas/os, y forman en conjunto el Colegio de Trabajadoras/es Sociales de la Provincia de Córdoba, gozando en ese ámbito, de las atribuciones que fija esta ley. No podrán coexistir Delegaciones Regionales superpuestas geográficamente y deberá garantizarse la cobertura de todo el territorio provincial.

Artículo 34

Las Delegaciones Regionales creadas conforme a la presente ley tendrán su sede en la localidad que determine el acto de su creación, o modifique posteriormente la Asamblea del Colegio Provincial. Sus integrantes serán las/os profesionales cuyo domicilio real o profesional se encuentre en la jurisdicción territorial que a la Delegación le asigne el mismo acto de creación.

Artículo 35

Las Delegaciones Regionales tendrán las atribuciones y competencias que les fija esta ley, y desarrollarán las actividades que la misma les indique o les asigne o delegue el Consejo Superior.

Las Delegaciones no podrán formar parte de entidades profesionales de segundo y tercer grado.

Artículo 36

Corresponde a las Delegaciones Regionales:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior, al Órgano Revisor de Cuentas y al Tribunal de Ética.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en la Delegación Regional, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética.
- 4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas, privadas o mixtas de la región acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia de otros Órganos del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba, en este supuesto deberá girarse al Consejo Superior.
- 5) Receptar y elevar al Tribunal de Ética todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a una/un colegiada/o de la región, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- 7) En general, y en sus respectivas jurisdicciones con las limitaciones propias de su competencia, las atribuciones contenidas en el artículo 4, incisos b, c, d, g, h, i, j y k.
- 8) Proyectar el Presupuesto Anual para la Delegación Regional y someterlo a la aprobación del Consejo Superior, conjuntamente con el Informe Contable del ejercicio concluido.
- 9) Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, etc. de la región, previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de las/os colegiadas/os de la Delegación Regional y de la comunidad, en articulación con la Secretaría de Formación y Actualización Profesional del Colegio Provincial.

11) Designar áreas, comisiones, subcomisiones, mesas de trabajo y otras modalidades operativas.

Artículo 37 De las Autoridades Regionales

Son órganos directivos de las Delegaciones Regionales: 1) Asamblea de colegiadas/os de la Delegación Regional. 2) El Consejo Directivo

Artículo 38 De las Asambleas Regionales

La Asamblea es la autoridad máxima de la Delegación Regional, pudiendo integrar todas/os las/os colegiadas/os en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio real o profesional en la región. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con, por lo menos, ocho (8) días de anticipación explicitando el Orden del Día a tratar, según se estipula en el art. 9° de la presente ley.

Artículo 39

La Asamblea Ordinaria Regional se reunirá una vez al año en la fecha y lugar que determine el Reglamento del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba. En las Asambleas sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en asuntos no incluidos en él. El Orden del Día deberá incluir obligatoriamente el tratamiento de la Memoria Anual, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, y el Informe Contable del ejercicio concluido, que serán elevados al Consejo Superior para su integración y posterior tratamiento en la asamblea Anual Ordinaria Provincial.

Artículo 40

La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de las/os colegiadas/os empadronadas/os en la delegación regional, en primera citación. Media hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente cualquiera sea el número de colegiadas/os presentes. En las Asambleas actuarán como Presidenta/e y Secretaria/o quienes ejerzan tales cargos en el consejo directivo, o en su defecto quienes designen las/os asambleístas.

Artículo 41

Las Asambleas Extraordinarias Regionales podrán ser convocadas: 1) Por el Consejo Directivo. 2) Por el Consejo Superior, en caso de acefalía o de intervención de la Delegación Regional. 3) Por pedido expreso de un número no inferior al 30% de las/os colegiadas/os de la Delegación Regional.

Artículo 42 Del Consejo Directivo Regional

Las Delegaciones Regionales serán dirigidas por un Consejo Directivo integrado por una/un (1) Presidenta/e, una/un (1) Secretaria/o, una/un (1) Tesorera/o, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Las/os tres (3) primeras/os constituirán la Mesa Directiva de la Delegación Regional.

Artículo 43

Para ser integrante del Consejo Directivo Regional se requerirá:

1) Tres (3) años de antigüedad mínima e ininterrumpida en el ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba.

2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio real/profesional en la delegación.

3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiada/o.

4) No registrar sanciones ético-disciplinarias firmes en los últimos cinco (5) años ininterrumpidos anteriores a la fecha de su postulación.

Artículo 44

Las/os Delegadas/os durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser elegidas/os por un período consecutivo (2 mandatos) y sin limitaciones en períodos alternados en cargos en la Mesa Directiva; estas limitaciones no regirán para los demás cargos del Consejo Directivo.

Artículo 45

El Consejo Directivo sesionará al menos dos veces al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos tres (3) integrantes y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de las/os presentes. En caso de empate, la/el Presidenta/e tendrá doble voto.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

De Las Elecciones e Intervenciones

Artículo 46

El Consejo Superior fijará la fecha de elecciones para las/os integrantes del Consejo Superior, Órgano Revisor de Cuentas, Tribunal de Ética y autoridades de las Delegaciones Regionales como mínimo cien (100) días, previos al acto eleccionario. Simultáneamente convocará a la Junta Electoral Provincial electa por Asamblea Provincial, que con la misma anticipación iniciará su accionar y cumplirá sus funciones.

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todas las Delegaciones Regionales del Colegio Provincial.

Artículo 47

Son electoras/es las/os profesionales del Trabajo Social habilitadas/os, entendiéndose por ello a estar inscriptas/os en la matrícula, no tener deudas con la Entidad y no encontrarse suspendidas/os, o cumpliendo con sanción del Tribunal de Ética. Las/os Trabajadoras/es Sociales que se matriculen después del cierre del padrón, no podrán intervenir en el acto electoral.

La elección de miembros del Consejo Superior, Órgano Revisor de Cuentas, del Tribunal de Disciplina Ética y autoridades de las Delegaciones Regionales se hará por voto directo y secreto de las/os electoras/es y a simple pluralidad de sufragios.

Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatas/os igual al número de cargos a cubrir.

~~Para electores con domicilio en Departamento Capital se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio, o donde el Consejo Directivo determine. Los colegiados que tengan su domicilio fuera del Departamento Capital podrán votar:~~

Artículo 48

Las/os matriculadas/os habilitadas/os para votar podrán hacerlo en:

a) Sedes de las Delegaciones Regionales que determine la Junta Electoral y a cuya jurisdicción corresponda su domicilio registrado en el Colegio Provincial.

b) Otros lugares de votación designados por resolución de la Junta Electoral según se establezca en la reglamentación.

c) Por sobre cerrado en la forma que la reglamentación lo determine.

d) Otras Modalidades siempre que se garanticen las condiciones del voto, universal y secreto. La modalidad de implementación se regirá por lo establecido en la reglamentación que se dicte.

Artículo 49

El voto es obligatorio para **las/os electoras/es matriculadas/os habilitadas/os** de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. El incumplimiento sin causa justificada, **las/os** hará pasible de multa cuyo monto fijará anualmente la Asamblea **Provincial** y que podrá cobrarse judicialmente por vía de apremio.

Artículo 50

Para ser elegida/o integrante del Consejo **Superior, Órgano Revisor de Cuenta**, se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional ~~en la Provincia~~ y para ser miembro/a del **Tribunal de Ética** este plazo será de siete (7) años, ambos en la Provincia de Córdoba. Para las autoridades de las **Delegaciones Regionales**, según lo establecido en el art. 43 de la presente ley.

El período de todos los cargos electivos, titulares y suplentes, será de ~~dos~~ **tres (3) años**.

Artículo 51

Las elecciones se realizarán en la fecha fijada en la convocatoria efectuada **por el Consejo Superior** con antelación de **hasta** treinta (30) días ~~por lo menos~~ a la terminación de los mandatos ~~del de la Comisión Directiva Consejo Superior, Órgano Revisor de Cuentas, del Tribunal de Ética~~ **Disciplina y autoridades de las Delegaciones Regionales**.

La convocatoria será ~~con, por lo menos,~~ **realizada con anticipación de hasta quince (15) treinta (30) días de anticipación** al acto electoral, debiéndose, dentro del mismo término, ponerse de manifiesto el padrón electoral **provisorio dividido por Delegaciones Regionales** y deberá **publicarse según lo establezca la reglamentación**.

Artículo 52

La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral **Provincial** designada por la Asamblea **Provincial**.

Artículo 53

La Junta Electoral Provincial estará integrada por 3 titulares y 3 suplentes que no deberán ocupar cargos en el Colegio ni ser candidatas/os a ocuparlos. En su primera reunión elegirá entre sus titulares 1 presidenta/e, 1 secretaria/o y 1 vocal, dictando el Reglamento Electoral en consonancia con lo establecido en la reglamentación de la presente ley. Las/os suplentes cumplirán funciones de vocales en tanto no sean requeridas/os para reemplazar un cargo vacante de las/os titulares.

La Junta Electoral Provincial será la máxima autoridad electoral del Colegio. Su duración, será desde que es designada en la Asamblea Provincial para dicha función, hasta que se proclamen las autoridades electas en todos los estamentos y Delegaciones Regionales.

Artículo 54

Son funciones de la Junta Electoral: ~~la que asimismo tendrá a su cargo~~

- a- Elegir sus autoridades y dictar su reglamento interno.
- b- Organizar todo lo atinente al acto electoral cumpliendo con los tiempos establecidos en la reglamentación de la presente ley para llevarlo adelante.
- c- Confeccionar los instrumentos necesarios para la correcta realización de las elecciones.
- d- Controlar la confección del padrón electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la presente ley y su posterior publicación, recibiendo y resolviendo dentro de su competencia los reclamos u observaciones de las/os matriculadas/os.
- e- Fiscalizar la correcta confección de las listas.
- f- Fiscalizar que la confección de las boletas, la conformación e integrantes de cada lista se correspondan con lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

g- Designar las sedes de votación y a las autoridades de mesa, asesorándolas en lo que éstas pudieran requerir relacionado al acto electoral.

h- Supervisar el envío de urnas, documentación y elementos necesarios para el acto eleccionario en tiempo y forma a todas las sedes de votación designadas.

i- Recibir las urnas con las actas de cierre del acto y escrutinio provisorio que se elaboren en cada mesa electoral.

j- Realizar el escrutinio provisorio y definitivo dentro de los tiempos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

k- Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades proclamando las autoridades electas.

l- Todo otro acto que considere necesario para la concreción de la elección de autoridades en un todo de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

~~todo lo relativo al acto eleccionario, como oficialización de listas, consideración de tachas de candidatos, etc. todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.~~

Artículo 55

Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables. El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento. ~~que será valorada por la Asamblea.~~

Artículo 56

A fines de establecer el resultado final del acto electoral, la Junta Electoral deberá ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

a- La elección de integrantes de la Mesa Ejecutiva, Órgano Revisor de Cuentas, Tribunal de Ética, Delegadas/os Regionales e integrantes de Consejos Directivos Regionales, podrá realizarse en una misma boleta consignando listas separadas; discriminando los estamentos y cargos.

b- Se permitirá el corte de boleta/s debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

c- Las tachaduras y enmiendas en la/s boleta/s no invalidarán el voto.

d- Si en la elección interviniera más de una lista, se otorgará representación a la primera minoría en la forma y proporción que determine la reglamentación. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 57

La Junta Electoral realizará el escrutinio provisorio dentro de las 24 horas de finalizado el acto eleccionario y, ~~de no mediar impugnaciones, procederá al escrutinio definitivo respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio dentro de los 7 días posteriores a la finalización del acto eleccionario y proclamará proclamando a las autoridades electas. los electos.~~

Artículo 58

Cualquier elector podrá ~~presentar impugnaciones~~ **impugnar el acto eleccionario** dentro de las cuarenta y ocho hs (48) ~~posteriores a la realización del acto eleccionario~~ **efectuada la proclamación a cuyo efecto** **Dicha solicitud de impugnación** deberá presentarse por escrito ante **la Junta Electoral Provincial** ~~el Consejo Directivo~~ indicando con precisión las causas del vicio.

Artículo 59

~~Hasta que el Consejo Directivo se pronuncie, previo informe de~~ **La Junta Electoral Provincial** **deberá pronunciarse en un plazo no mayor a 48 hs de recibida,** ~~se pronuncie~~ acerca del mérito de la impugnación, salvo que se cuestionare su propia actuación, en cuyo caso la Junta deberá,

a requerimiento del Consejo Superior, formular el pertinente descargo. No obstante, la impugnación planteada, las autoridades electas podrán ocupar sus cargos según lo establecido y en los tiempos previstos. En caso de que la impugnación resulte validada, se procederá de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 60

En todos los casos no previstos por esta Ley, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de la elección.

Artículo 61

El Colegio sólo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo si mediare incumplimiento de sus fines o transgresiones a las normas legales o estatutarias que rijan su organización y funcionamiento. La intervención deberá tener un término limitado que **no deberá superar los 6 meses** y tendrá por única finalidad adoptar las medidas conducentes a regularizar el funcionamiento de la entidad con arreglo a las providencias que al efecto dicte la autoridad administrativa y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 62

La Delegación Regional que deje de cumplir los deberes a su cargo e incumpla las normas y/o las funciones establecidos en esta Ley, podrá ser intimada por el Consejo Superior, para que los cumpla en el término de 30 días. Vencido el plazo de la intimación sin que se subsane el defecto, la Delegación podrá ser intervenida por el Consejo Superior por un plazo no mayor a 6 meses, periodo en el cual el mismo deberá llamar a elecciones regionales en acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63:

En caso que no se logre concretar la elección de nuevas autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, el Consejo Superior tendrá la potestad de proponer a la Asamblea Provincial, la disolución de la Delegación Regional. El patrimonio de la Delegación Regional disuelta, pasará a integrar el patrimonio del Colegio Provincial previa auditoría de la Comisión Revisora de Cuentas Provincial.

TITULO IV CAPÍTULO ÚNICO

Patrimonio

Artículo 64

El patrimonio del Colegio Provincial estará formado por:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula que deberán abonar **las/os** profesionales y que anualmente serán fijados por la Asamblea Provincial.
- b) El importe de las multas que se apliquen con arreglo a la presente ley y que fije la Asamblea Provincial.
- c) La cuota periódica **o monto anual por derecho a matrícula** a cargo de **las/os** colegiadas/os y cuyo monto fijará el Consejo Superior, con aprobación de la Asamblea Provincial. La falta de pago de las mismas, por un lapso de 12 meses consecutivos o alternados determinará la suspensión de la matrícula; transcurrido un año de suspensión sin regularizar la situación, la matrícula será cancelada. La regularización del pago, debe adecuarse a los planes y condiciones estipuladas por el Colegio Provincial.
- d) Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a **las/os** colegiadas/os y terceros.

e) Las retenciones que se practiquen como resultantes de la contratación con las obras sociales, mutuales, entes prestadores y convenios, conforme lo determine el reglamento.

f) Los bienes muebles e inmuebles ~~que se adquieran~~ y ~~por~~ sus rentas.

g) Las donaciones y legados que se hicieran a la institución.

h) Los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.

El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, de acuerdo al Presupuesto Anual sancionado por la Asamblea Provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65:

La entrada en vigencia de la presente ley será a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 66:

La entrada en vigencia de la presente ley no implica modificación alguna respecto de los mandatos en curso de las actuales autoridades directivas del Colegio.

Artículo 67:

La presente Ley será reglamentada por una Comisión constituida para tal fin y designada por el Consejo Directivo. El reglamento será puesto a consideración y aprobación de la Asamblea Provincial, en un plazo no mayor a noventa (90) días de haber sido publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 68:

Las/os matriculadas/os que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contasen con título de grado universitario y se encuentren matriculadas/os en el Colegio Provincial, no perderán derecho alguno de los que gozaban bajo el régimen de la ley anterior.

Artículo 69:

A los fines de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente ley, el Consejo Directivo llamará a asamblea para designar una junta electoral Provincial que tendrá a su cargo las tareas de: reorganizar el padrón, acorde a la nueva organización territorial según artículo 34 de la presente ley y su reglamentación y convocar a elecciones a los profesionales habilitados para cubrir los cargos creados por la presente ley, en el plazo mínimo de 90 días corridos.

Artículo 70:

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se derogan todas las normas y disposiciones que se opongan a la misma.